

y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dos de mayo), ampliado por el mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de mayo («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

13338 *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», por Orden de 10 de febrero de 1976, en el sentido de establecer equivalencias.*

Ilmo. Sr.: La firma «Joresa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para la importación de barras y flejes de acero de determinadas calidades y dimensiones, y la exportación de cadenas de nodillos, solicita su modificación, en el sentido de establecer equivalencias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», con domicilio en avenida de Roma 18-32, Sardanyola (Barcelona), por Orden de 10 de febrero de 1976, en el sentido de autorizar el principio de equivalencia a las mercancías de importación comprendidas dentro de cada una de las agrupaciones siguientes:

a) Fleje de acero, laminado en frío, calidad C-15 (partida arancelaria 73.12.C.3):

27,5 por 1,47 milímetros; o 26,9 por 1,47 milímetros; o 17,0 por 1,47 milímetros; o 24,5 por 1,18 milímetros; o 28,2 por 1,11 milímetros, o 8,3 por 0,57 milímetros.

b) Barra de acero, laminada en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.10):

19,6 por 2,04 milímetros, o 16,3 por 2,0 milímetros.

c) Fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.12.C.2):

45,0 por 3 milímetros; o 30,0 por 72 milímetros; o 34,0 por 2 milímetros, o 42,0 por 2,4 milímetros.

d) Fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.12.C.2):

67,0 por 3 milímetros; o 30,0 por 2 milímetros; o 34,0 por 2 milímetros, o 39,0 por 2,4 milímetros.

e) Barra de acero, laminada en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.10):

16,3 por 2,04 milímetros, o 16,3 por 2 milímetros,

debiendo permanecer inalterables los módulos contables señalados en la Orden de 10 de febrero de 1976, antes citada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas características, calidad y dimensiones, de las barras y/o flejes realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportados, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de febrero de 1976, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13339

ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se concede a «Polysius, S. A.», de Madrid, la importación temporal de un casquillo de cojinete para acompañar a otras mercancías de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Ilmo. Sr.: «Polysius, S. A.», de Madrid, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de un casquillo de cojinete para acompañar a otras mercancías de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Polysius, S. A.», de Madrid, a importar temporalmente un casquillo de cojinete, comprendido en la licencia de importación temporal número 7-0165556, para acompañar a otras mercancías de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

13340

ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo», «Poesía en lengua castellana» y «Poesía en lengua gallega», correspondientes a 1977.

Ilmos. Sres.: Como contribución y estímulo a la creación literaria que se manifiesta en la creciente producción bibliográfica, se convocan los Premios Nacionales de Literatura 1977, manteniendo su atribución a géneros ya tradicionales en estos concursos:

Como en años anteriores se recoge también en la presente convocatoria el propósito de contribuir a la difusión de los libros premiados y de alentar la actividad editorial que determina su publicación, conformándose el compromiso de adquirir ciertos ejemplares de cada uno de los libros galardonados, así como el de asegurar la difusión de su contenido a través de Televisión Española y Radio Nacional de España.

Por todo lo cual he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo», «Poesía en lengua castellana» y «Poesía en lengua gallega», correspondientes al año 1977.

Art. 2.º La cuantía de los Premios a que se refiere el artículo anterior será de 500.000 pesetas.

Art. 3.º La Dirección General de Cultura Popular, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados, hasta un máximo de 100.000 pesetas y 500 ejemplares por obra premiada.

Art. 4.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros sean presentados por quintuplicado ejemplar, acompañados de una instancia en la que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez en los periodos de tiempo previstos en el artículo 5.º de esta convocatoria y dirigida al Director general de Cultura Popular, entregándose con los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes por la Empresa editorial que hubiera publicado la obra, o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una obra literaria temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará a las doce horas del día 1 de noviembre de 1977. No obstante, se concederá un plazo de quince días hábiles, siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal y devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas.

Art. 5.º A los Premios Nacionales de «Novela y Narrativa» y «Ensayo», podrán optar los libros publicados en su primera edición entre el 2 de diciembre de 1976 y el 1 de noviembre de 1977. Al de «Poesía en lengua castellana», los publicados en su primera edición entre el 2 de diciembre de 1975 y el 1 de noviembre de 1977. Y al de «Poesía en lengua gallega», todos aquellos publicados en su primera edición en lengua gallega entre el 1 de noviembre de 1967 y el 1 de noviembre de 1977.

Art. 6.º Los libros que se presenten a dichos Premios, deberán haber cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión, antes del 1 de noviembre de 1977.

Art. 7.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa», estará presidido por el Director general de Cultura Popular y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Director.
- Un Catedrático de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- Un crítico literario designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa, y
- El escritor que fue galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Novela» en el año 1974, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo, y así sucesivamente.

Art. 8.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Ensayo», estará presidido por el Director general de Cultura Popular, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario General del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por su Presidente.
- Un Catedrático de Universidad, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- Un crítico literario designado por el Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa, y
- El escritor que fue galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» en 1976, y en el caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo, y así sucesivamente.

Art. 9.º El Jurado calificador del Premio de «Poesía en lengua castellana», estará presidido por el Director general de Cultura Popular, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Director.
- Un Catedrático de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- Un crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa, y
- El escritor que fue galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Poesía» en el año 1975, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo, y así sucesivamente.

Art. 10. El Jurado calificador del Premio de «Poesía en lengua gallega» estará presidido por el Director general de Cultura Popular, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Director.
- Un Catedrático o Profesor de Lengua y Literatura Gallega o de Literatura Gallega y Portuguesa, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- Un miembro de la Real Academia Gallega, designado por su Director, y
- Un crítico literario especialista en literatura gallega, designado por el Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

Art. 11. El fallo de los Jurados será inapelable y podrán declarar desiertos los respectivos Premios, si consideran que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 12. La devolución de las obras no premiadas, se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiera publicado la obra, del Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue los Premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 13. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los Premios supone la aceptación expresa y formal de estas fases y del fallo inapelable de los Jurados.

Art. 14. Los miembros de los Jurados tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como los gastos que se ocasionen por locomoción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Radiodifusión y Televisión.

13341

ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se crea el Premio Nacional de Periodismo.

Ilmos. Sres.: Dentro del proceso de perfeccionamiento e institucionalización de la Administración Pública, uno de los aspectos que deben ser revisados para su actualización, es el concerniente al régimen de distinciones y recompensas. En el campo de la prensa, los objetivos de la presente Orden ministerial por la que se crea el Premio Nacional de Periodismo, se inspiran en el propósito de refundir en un solo Premio los tres que hasta ahora se concedían en base a la Orden ministerial de 21 de febrero de 1973, y de 14 de mayo de 1974, procurando encuadrar en una sola disposición la normativa anterior, a fin de conseguir un plantemiento institucional más claro y permanente. Al mismo tiempo, y de acuerdo con dicho criterio de simplificación, se mejora sustancialmente la dotación económica del Premio y se da una participación más activa en su aplicación al sector profesional interesado.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Premio Nacional de Periodismo dotado con 1.000.000 de pesetas.

Art. 2.º El Premio se concederá a la mejor labor periodística de dirección, de equipo o individual realizada en prensa, agencias, radio o televisión por periodistas.

Art. 3.º El Premio se aplicará a la labor desarrollada en el año anterior a su concesión, otorgándose en consecuencia con carácter anual y sin necesidad de previa convocatoria.

El premio no podrá ser dividido, aunque el Jurado podrá declararlo desierto.

Art. 4.º Los aspirantes al Premio Nacional de Periodismo deberán presentar sus instancias durante el mes de enero siguiente al año en que fueron publicados o difundidos los trabajos correspondientes.

La solicitud se dirigirá al Ministro de Información y Turismo, acompañando por duplicado los trabajos publicados o difundidos junto con una certificación del Director del medio informativo correspondiente.

En el caso de que se aspire al Premio por la labor periodística de dirección, que no entrañe trabajo personal de redacción, bastará con la presentación de una solicitud razonada.

En cualquier caso las solicitudes y documentación descritas en los párrafos anteriores deberán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, o remitidas por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º El Jurado estará presidido por el Subsecretario de Información y Turismo y constituido por los siguientes Vocales:

- a) El Director general de Régimen Jurídico de la Prensa.
- b) El Director general de Coordinación Informativa.
- c) El Director general de Radiodifusión y Televisión.
- d) El Presidente del Consejo Nacional de Prensa.
- e) El Presidente del Sindicato Nacional de la Información.
- f) Cinco Directores de medios informativos de acuerdo con la siguiente distribución.

— Dos, por periódicos diarios.

— Uno, por semanarios de información general.

— Uno, por agencias de información general o mixtas.

— Uno, por emisoras de radiodifusión, privadas o institucionales.

La Secretaría del Jurado corresponderá al Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa, quien tendrá voz en las deliberaciones del Jurado, pero no voto.

Art. 6.º Los Vocales Directores de medios informativos serán designados por el Subsecretario de Información y Turismo a propuesta de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

Art. 7.º El Jurado se reunirá para fallar el Premio en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que fueron publicados o difundidos los trabajos, y elevar al Ministro la propuesta de adjudicación del Premio Nacional de Periodismo.

Art. 8.º Tanto el fallo del Jurado, como sus decisiones sobre interpretación y aplicación de la presente Orden serán inapelables.